

ROBERTO BERGALLI

Universidad de Barcelona

Una sociología de la justicia latinoamericana. (Aspecto particular en el estudio del control penal) (*)

(*) Este trabajo, con muchas variaciones, se publica en inglés en un volumen colectivo editado por el Instituto Interregional de Naciones Unidas para investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI, ex UNSDRI), Roma, con el título de: *Justice System and Judges in Latin America*.

SUMARIO

1. INTRODUCCION

- 1.1. Niveles de investigación
- 1.2. Sociología de la justicia.

2. HISTORIA DE LA CUESTION JUDICIAL LATINOAMERICANA

- 2.1. La independencia judicial como aspecto central
- 2.2. La formación de los juristas
 - 2.2.1. Ideologías jurídicas
 - 2.2.2. ¿Qué justicia democrática?
- 2.3. Concentración del poder político y administrativo de justicia

3. POLITICAS DEL DERECHO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- 3.1. Imagen y representación social del juez
- 3.2. Suplencia del poder político
- 3.3. Nuevos impulsos del asociacionismo judicial

4. CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCION

En el Debate latinoamericano en torno a la construcción de una propuesta teórica que permita acercarse a los verdaderos contenidos de lo que actualmente puede denominarse como la *cuestión criminal*, he venido sosteniendo, desde un tiempo, la idea de elaborar lo que me permití bautizar como una *sociología del control penal* para Latinoamérica (cfr. *Bergalli*, 1984a y 1985).

Dejando aparte las posiciones concretas que se vienen defendiendo en ese Debate -pues no es esta la sede ni la ocasión para profundizarlo-, aunque conviene sí resaltar que no sólo ha inaugurado una época original en la reflexión criminológica latinoamericana con la dominante irrupción del pensamiento crítico en ella sino que también ha producido la ruptura con las viejas formas de concebir en nuestros países el control penal ligado al poder, sin embargo es oportuno (a los efectos de enmarcar la presente contribución) dejar bosquejados los límites de semejante Debate; por lo menos aquellos límites que atañen al asunto que aquí debo encarar. Expuestos éstos, podré entonces centralizar y abordar el tema que he asumido y deseo abordar.

Recordaré, entonces, para comenzar -a propósito de las dudas y críticas que *Eduardo Novoa Monreal* formuló (V. 1985), con la más firme enjundia pero asimismo con la mayor camaradería, a quienes habíamos propuesto desde las líneas del *Manifiesto* (1982) y otras intervenciones individua-

les, la configuración de una *Criminología de la liberación para América latina* y de la primera réplica de *Lolita Aniyar de Castro* (1986)- que yo me animé a participar en el ya abierto Debate procurando esclarecer lo que entonces me parecía se estaba presentando como un malentendido (*Bergalli*, 1986a).

1.1. Sociología del control penal

En efecto, acerca de mi primer intento de definir lo que llamé sociología del control penal (cfr. *Bergalli*, 1984a cit.), dentro de la idea de una *Criminología de la liberación* (*Bergalli*, 1982a) que llevara a la construcción de una teoría crítica del control social para América latina, se habló de mi retroceso (v. *Aniyar de Castro*, 1986 cit., 309); luego, aquella actitud mía fue calificada como una *involución* (v. *Bravo Dávila*, 1987, 550) y, recientemente, en una generosa defensa, se aclara que el retroceso que se me achacaba era ciertamente *cronológico* y *no valorativo* y que, "en todo caso, mi atribuida retractación no es necesariamente una forma de involución" (v. *Aniyar de Castro*, 1988). Pues bien, ¿qué fue lo que hice y dije que procurara toda esta suerte de apreciaciones?. Veamos; al calificar al control social (general) como el *genus* y al control jurídico-penal (estricto) o control del delito como el *typus*, pretendí identificar a este último como un momento particular del primero aunque, como lo traduce la íntima relación que los vincula, atravesados ambos por la misma lógica de la dominación que en América latina tiene un rostro despiadado. De aquí la estrecha conexión de los dos momentos de análisis y, en consecuencia, la integración del examen del más vasto sector que cubre los controles informales operantes fuera del contexto del sistema punitivo (para cuyas conclusiones habría sí que reservar el nombre de *teoría crítica del control social*), junto con el estudio de todas aquellas instancias, instrumentos, categorías y momentos sólo previstos por las normas jurídico-pe-

nales que promueva la legitimación del orden. Pero no ya este estudio en su dimensión dogmática, sino en aquella dialéctica que pretende demostrar cuáles son los intereses socio-culturales y político-económicos que articulados en el sistema de producción de un país concreto están en su génesis, desarrollo y aplicación.

1.1.1. Niveles de investigación

Una sociología del control penal se integra, por lo tanto, con un primer nivel que acoge la investigación meta-normativa en torno a los procesos de creación (selectiva) de las normas jurídico-penales y con un segundo nivel que engloba la investigación sobre los procesos de aplicación (criminalizadores o estigmatizantes) de semejantes normas, por medio de las instancias institucionalmente establecidas para tales fines (policía, tribunales de justicia, establecimientos penitenciarios o correccionales, etc.) (1).

De este modo, el análisis sociológico de la administración de justicia y sus servicios, operadores, profesionales, funcionarios, etc. es un aspecto central en ese segundo nivel en el que se explicita una sociología del control penal.

1.2. Sociología de la justicia

Expuesto así el meollo de mi posición, que ha sido parte inicial en el Debate abierto en torno a la nueva epistemología en torno al estudio de la cuestión criminal en América latina, y pergeñados los límites dentro de los cuales debo insertar el tema que me he adjudicado, trataré de describir ahora el terreno y el ámbito disciplinario en el que considero debe discurrir aquel.

(1) Esta perspectiva particular que vengo ensayando acerca de lo que denomino *sociología del control penal*, ha quedado sintetizada en un trabajo reciente (v. *Bergalli*, 1989).

Como se ha visto, el nuevo pensamiento criminológico en Latinoamérica asume: una perspectiva globalizadora, cuando se preocupa por todo el control social, como *teoría crítica* de este control y otra parcial, cuando alude a la cuestión criminal y al control jurídico-penal del delito, como *sociología del control penal*.

Por lo tanto, parece posible y necesario que me pueda concentrar en el tema de una *sociología de la justicia* en América latina, no sin antes recordar mi propia concepción acerca de lo que ésta denominación reúne:

"...una sociología empírica del derecho puede interesarse temáticamente de manera muy diferente: ya por las normas, ya por las profesiones que se ocupan del derecho, ya por los ámbitos institucionales a través de los cuales ese derecho se realiza.

La justicia es aquella institución con miras a la cual se educa siempre a los juristas. En tanto que instancia ostensible en que se concreta la reacción social, ha llamado siempre -y sobre todo en los últimos tiempos- la atención de los estudiosos.

En la actividad judicial aparecen implicados distintos operadores del derecho, de modo que quien pretenda conocer en profundidad el funcionamiento y las diversas facetas que comprende el conjunto de operaciones vinculadas a ella, deberá, sin duda, estudiar los papeles que dichos operadores desenvuelven en la búsqueda de la justicia. Así los abogados, los funcionarios y empleados en los diversos órganos judiciales, toda la gama de los tantos auxiliares de la justicia (médicos forenses, peritos en múltiples aspectos técnicos, etc.), constituyen los representantes de distintas funciones y, a la vez, el reflejo de los diferentes intereses que confluyen en la tarea judicial". (v. *Bergalli*, 1983, 76-77).

2. HISTORIA DE LA CUESTION JUDICIAL LATINOAMERICANA

Las formas históricas y políticas con que se ha configurado una cuestión judicial en América latina, determinada por los modos en que se fueron construyendo los Estados nacionales, arrastra en gran parte el lastre de las administraciones coloniales. Esto, sobre todo en aquellos países donde esas administraciones tuvieron la necesidad de articular me-

dios de solución de los conflictos nacidos con las primeras manifestaciones del intercambio comercial.

Me he ocupado largamente de estos orígenes acerca de la función judicial en América latina (cfr. *Bergalli*, 1987a) y no repetiré aquí las ideas sobre tales aspectos. Pero si reiteraré la afirmación de que la mayor o menor distinción de la función judicial con la administrativa, en el Estatuto indiano-colonial, no respondió a los principios sobre los que se estructuró la teoría liberal-burguesa de la división de poderes, sino más bien respondió a las concretas necesidades de gobierno en las colonias. Fueron las constituciones decimonónicas, de cuño ilustrado, las que recogieron esa teoría, siguiendo particularmente el modelo de Filadelfia de 1777, y la trasvasaron en la configuración de los Estados americanos independientes. Mas la posterior realización práctica de aquellos principios ha estado marcada, en todo tiempo, por esas señas de origen y los modos autocráticos de ejercicio del poder político. No debe tampoco olvidarse, en cualquier análisis, las circunstancias clasistas que imperaron en aquellos regímenes durante el nacimiento de las primeras burocracias (cfr. *Halperín Donghi*, 1985, 194-199). Son estos los motivos que inducen a pensar, aunque de forma rudimentaria, que ya en las administraciones coloniales se manifestaban los rasgos discriminatorios de una *justicia de clase*.

Es evidente que al no poderse hablar de la implantación de un sistema de producción capitalista, en las colonias imperiales de América del sur, tampoco es posible utilizar el concepto de justicia de clase de la forma que lo hicieron quienes verificaron, en otros contextos históricos, esa particular función social que despliegan ciertas intervenciones judiciales cuando están dirigidas a hacer efectivos únicamente los intereses de la clase dominante (cfr. *Bergalli*, 1983, cit., 82-85). Sin embargo, desde el momento en que los individuos autóctonos acudían a los tribunales coloniales para dirimir sus conflictos con los metropolitanos y recibían un

trato desigual por una clase judicial constituida en su gran mayoría con magistrados hispánicos o en cualquier caso, designados por la administración colonial, pienso que es posible el uso del concepto aludido aunque más no sea con fines diferenciadores.

Posterioros análisis realizados en relación a la extracción social de los magistrados judiciales de ciertos países latinoamericanos, revelan que esos orígenes han influido en la adopción de ciertas actitudes corporativistas por parte de sus clases judiciales y, en todo caso, en una forma de la administración de justicia que ha incidido en detrimento de quienes han acudido a los tribunales (cfr. *Pásara*, 1982, esp. 197-206; *Bergalli*, 1982b, esp. 245-248).

2.1. La independencia judicial como aspecto central

En las características históricas que determinan el nacimiento de una cuestión judicial latinoamericana es donde seguramente se enraizan los defectos que, en forma general, pueden reprocharse a las administraciones de justicia.

Puesto que en un ensayo como el presente sería imposible abordar todos los aspectos que he señalado antes como componentes de un análisis sociológico de la justicia, trataré aquí de concentrar la atención únicamente sobre los que quizá puedan considerarse centrales y que son aquellos que se relacionan con el comportamiento de los tribunales y las actitudes de sus integrantes.

Con los sentidos indicados, hay situaciones propias a los jueces y otras relativas a quienes mantienen expectativas por las decisiones de aquellos. Todas ellas, junto a las estructuras que conforman el aparato judicial, le otorgan a éste una valoración social y política en un plano que se conoce como el de las relaciones sociedad civil-Estado. Muchas veces la administración de justicia, pese a los condicio-

namientos que le vienen impuestos por su posición frente a los demás poderes públicos o por su distinción entre niveles o categorías que la componen, asume decisiones o realiza intervenciones que la distinguen. Sin embargo, no es éste el carácter que diferencia a los aparatos judiciales y a los cuerpos profesionales de los países latinoamericanos.

En general, se habla de una falta de independencia que se expresa hacia afuera (es la independencia *externa*), tanto en relación a los demás poderes públicos del Estado como a los llamados poderes *facticos*, presentes en todas las sociedades latinoamericanas (las Fuerzas Armadas, la Iglesia, las oligarquías, el capital transnacional, etc.). Pero, asimismo, se cuestiona una ausencia de independencia hacia dentro (es la independencia *interna*); es decir, respecto a y entre los distintos niveles o categorías de los diferentes tribunales y cortes que conforman una administración de justicia.

A mí me parece que cuando se toca el tema de la independencia judicial en América latina se hace habitualmente alusión a la citada en primer lugar, o sea a la *externa* que, si bien es verdad, acusa severos condicionamientos en el marco de la ubicación del aparato judicial dentro del Estado, sin embargo, no es considerada una conexión con aquella independencia *interna* que le da a la estructura institucional el otro rasgo esencial de una administración de justicia funcionando en un Estado de derecho, cual es: el de ser democrática. La mayor o menor independencia interna se revela, entonces, en el seno de la propia organización judicial impidiendo que, a través de unos mecanismos de jerarquización y burocratización, a los que para nada son ajenos los sistemas de organización judicial caracterizados por la profesionalidad, se haga realidad, en cada uno de los componentes del cuerpo judicial, la independencia institucional de estos mismos. El empleo de la disciplina, vinculada con las propias decisiones de los jueces, por parte de tribu-

nales o cortes superiores que así controlan tanto la ideología jurídica imperante como la dominación legal sobre la sociedad, es sin duda el más férreo mecanismo para mantener la dependencia judicial.

Pero hay otro matiz mucho más decisivo en el tema de la independencia judicial que, sin embargo, no es generalmente ni apoyado ni enfatizado por los propios integrantes de las clases judiciales latinoamericanas. Reitero que la independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los demás poderes fácticos y, asimismo, respecto a los centros de decisión de la propia organización judicial. Pero, particularmente, no debe entenderse como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado a toda forma de control democrático y popular. Si la extracción de los cargos judiciales no aparece legitimada por una decisión de los propios justiciables -lo que es tradición extraña a la cultura institucional y política latinoamericana-, entonces existe la necesidad de que los órganos encargados de velar y garantizar la independencia judicial no se conviertan en instrumentos en defensa de intereses estamentales y corporativistas o en simple grupo de presión para la reivindicación de pretensiones profesionales o en elementos de gestión burocrática de la organización judicial. Mucho antes, al mismo tiempo que actúan como garantizadores de la independencia institucional, deben servir como canal de comunicación entre el aparato judicial y la sociedad civil, evitando el enclaustramiento de la función jurisdiccional (cfr. *Bergalli*, 1984b, XXXIV).

El tema de la independencia es indudablemente, entonces, el aspecto que más conspira contra la instalación de una auténtica justicia democrática y, por lo tanto, resulta así ser el centro de un análisis sociológico y político del aparato judicial y de sus operadores. En consecuencia, el eje en torno al cual debe girar una sociología de la justicia para América latina ha de ser el que permita considerar todas

aquellas situaciones históricas, ideológicas, estructurales que impidan la vigencia del indispensable principio de la independencia judicial. No obstante, un análisis como el que aquí debo desarrollar sólo se limitará a las líneas generales y características de conjunto de este problema, allí donde sea posible verificarlas. Por ello, si bien este defecto de la falta de independencia, que parece ser propio de casi todas las administraciones de justicia latinoamericanas, arraiga en las características del Estado colonial antes mencionadas, también está alimentado por otros rasgos de la cuestión judicial. También estos, aunque deben atribuirse a la especificidad cultural de cada país y a las formas de desarrollo de sus estructuras económicas, pueden ser extendidos al conjunto de países latinoamericanos.

2.2. La formación de los juristas

En un primer lugar, destaca lo que puede denominarse como el proceso de formación de los juristas que, por cierto, no únicamente radica en la enseñanza y aprendizaje del derecho.

De los pocos análisis socio-jurídicos realizados sobre los portadores y los aparatos del sistema de control penal, destaca particularmente el que realizara poco antes de su trágica muerte *Emiro Sandoval Huertas* (v. 1985). En lo que atañe precisamente a los jueces y magistrados judiciales de Colombia, *Sandoval* resaltó, con mucha claridad, precisamente la capacidad de filtro que en su país ha tenido el sistema educativo universitario, con lo cual demostraba que los estudios de derecho no son finalizados por quien desea sino por quien económicamente puede soportar el esfuerzo que ello supone (*Sandoval, op. cit., esp. 80*).

Pero, si uno de los males que revela el llamado subdesarrollo latinoamericano consiste en el analfabetismo e incompleta escolarización de los jóvenes, con un elevado

grado de deserción en todos los niveles educativos pero particularmente en el primario (como ya lo demostrara Bagú a comienzos de los años setenta, v. 1975, esp. 32), entonces el dato no puede desatenderse cuando se inquiriere acerca de quiénes son los que han podido acceder a esa formación, jurídica para así llegar a la tarea de administrar justicia. Lo que señalo en este campo específico de formación se ha convertido en una constante de todos los recursos humanos aplicables a una estrategia que pudiera considerarse autónoma, con el fin de producir una alternativa para el desarrollo latinoamericano. Quizá constituya éste el rasgo más característico del subdesarrollo: la limitación en el acceso a la educación y una transferencia al exterior de recursos humanos ya formados (cfr. Oteiza, 1988), a cuyo regreso -si se produce- contribuyen a aumentar la dependencia técnica y cultural con la importación de marcas, modas, *knowhow* en general y propuestas, perspectivas, teorías en particular. Esto último ha ocurrido especialmente con la formación en centros europeos de juristas latinoamericanos.

2.2.1. Ideologías jurídicas

Existe otra característica que destaca el proceso de formación de los juristas en Latinoamérica, cual es la primacía de determinadas ideologías que han influido en los estudios de derecho en nuestras universidades.

Primero fueron las concepciones iusnaturalistas, ancladas en antiguas perspectivas aristotélico-tomistas que, identificando la necesidad natural del derecho y del Estado, fundaban la ley en la participación del hombre en la ley eterna. Este tipo de pensamiento, así enraizado, constituye ineludiblemente una metafísica jurídica. Su supuesto metafísico es, entonces, la existencia de una naturaleza humana que, de una u otra forma, funda los derechos *naturales*. Al hombre, por serlo, le pertenecen ciertos derechos que son *anteriores* al Estado y que, en consecuencia, deben ser reco-

nocidos por éste; por cierto, que el elenco de tales derechos depende del gusto o la posición del jurista que los enuncia. Obviamente, estas perspectivas difieren de las iusnaturalistas más modernas que, por intentar mirar al derecho desde su exterior, mal o bien ofrecen criterios para la crítica del derecho tal cual es. A tal punto llegan estos desarrollos iusnaturalistas contemporáneos que, precisamente por poseer un fundamento metanormativo, se han constituido en el sostén de la lucha por los hoy llamados *derechos humanos*.

Mas el iusnaturalismo que imperó como corriente predominante en la enseñanza de juristas latinoamericanos ha sido, al contrario, el que por ejemplo justificaba el derecho a solicitar la protección estatal frente a cualquier ataque a la propiedad privada de los medios de producción que, por supuesto, aparece constituido como uno de esos derechos naturales que no falta nunca en los elencos respectivos. Semejante perspectiva se presenta constituyendo, en consecuencia, lo que es el aspecto más negativo o reaccionario del iusnaturalismo (cfr. *Correas*, 1982, 15), el cual, de por sí, tiene ya un efecto conservador respecto del derecho pues si la legislación tradicional se ciñe en gran medida a las exigencias de ese derecho natural, por lo menos en todas sus instituciones básicas (entre las cuales se menciona muy especialmente ese derecho de propiedad privada), deben éstas ser tan eternas e inmutables como se piensa que es aquel derecho (v. *Novoa Monreal*, 1983, 81). Pero lo más relevante de este tipo de iusnaturalismo, que tiene graves consecuencias en la formación de los juristas, es su tendencia a identificar el derecho con la justicia o a poner ésta como el objeto exclusivo del primero, lo cual, como ocurre con respecto a la moral, parte de la creencia de que existe un orden justo y moral único dado por Dios a la naturaleza humana; por lo tanto, anterior a la ley positiva que, para ser justa y moral debe contener esos principios de justicia y moral natural. En todo esto indudablemente prima el gran valor emotivo que tiene la palabra *naturaleza*, la que en el lenguaje jurídico da

a la calificación de *natural* el mismo significado que *bueno* o *correcto*. De aquí que lo justo es lo natural; por tanto, el derecho justo es el derecho natural (cfr. *Garzón Valdés*, 1970).

A fines del s. XIX, con la irrupción en Latinoamérica de los proyectos liberal-burgueses, la filosofía positivista tuvo un gran auge. Los estudios de derecho, primero fuertemente influenciados por la cultura jurídica francesa, se orientaron hacia una formación exegética para luego seguir las tendencias dogmáticas que el positivismo jurídico elaboró en Alemania e Italia, el cual culmina en una de las más importantes y coherentes doctrinas de todos los tiempos: la teoría pura del derecho (*Kelsen*). Sin poder hacer un análisis de lo que las diferentes manifestaciones del positivismo jurídico introdujeron en el saber de los juristas, es posible decir que todas ellas han tenido un mismo punto de arranque: *el análisis del derecho debe hacerse con independencia de todo juicio de valor ético-político y de toda referencia a la realidad social sobre la que actúa*. El derecho se transforma así en un fenómeno autónomo cuyo conocimiento es el objeto de la ciencia jurídica como quehacer intelectual, distinto de la ética y de las ciencias sociales. El culto al hecho del positivismo, que se transforma en culto a la norma, convierte a ésta en el centro y el objetivo de los estudios jurídicos, aparte de sinonimizar cualquier definición sobre el derecho con el derecho objetivo.

Encarado de ese modo el conocimiento del derecho, nace una ciencia que se ocupa de él, y se dedica a estudiar dos aspectos centrales del fenómeno: su contenido variable y su forma normativa. Puesto que el derecho está constituido por un conjunto de normas, de contenido diverso según las sociedades, es necesario dirigir la atención sobre algún conjunto normativo concreto, el ordenamiento jurídico de un país determinado. El derecho positivo así individualizado se estudia de forma empírica, casuística. Mientras, por otra parte, en cuanto labor de descripción objetiva, este positi-

vismo jurídico desarrolla una técnica -la dogmática- que, apartada de la realidad social sobre la que se aplican las normas que estudia, trata de establecer las diferencias entre el *deber ser* jurídico y lo que es el *ser*. Mas la norma tiene siempre la misma forma, por lo que el saber jurídico de esta ideología se agota en el estudio de esas formas y en el problema de la *validez* de las normas, sin llegar nunca al análisis de la *eficacia*, esto es, al problema de si los ciudadanos se conducen o no como lo establece la norma, lo cual queda para la sociología jurídica pero no para una ciencia *pura* del derecho (v. *Correas, op. cit.*, 10). De todo lo dicho, entonces, se hace evidente la labor de obtener una adscripción a lo que surge de ese estudio descriptivo del derecho positivo; este tipo de formación, por lo tanto, no promueve el espíritu crítico y más bien modula las apreciaciones del jurista en relación a la escala de valores afirmada por el ordenamiento jurídico bajo análisis.

Ambas ideologías jurídicas, como se advierte, poseen la aptitud de vincular íntimamente el concepto de derecho con la idea de justicia, cuando la última palabra sobre la justicia del derecho ha de ser la de la sociedad; es decir, la del pueblo a quien de verdad van a afectar las normas jurídicas. Por lo tanto, una formación de los juristas desde concepciones que aparten el conocimiento del derecho de perspectivas que conciban a éste en su misión de proteger los intereses de la mayoría social, alejándolo de una legitimación democrática, apartan también a aquellos de la realidad sobre la que actúan. De aquí se desprenden, indudablemente, unas aplicaciones restrictivas o elitistas del ordenamiento jurídico las cuales, por cierto, contravienen los principios de una justicia democrática.

2.2.2. *¿Qué justicia democrática?*

Quizá convenga ahora señalar que, cuando se habla de democracia no es posible concebir una administración de

justicia tendiendo únicamente a satisfacer los principios de igualdad formal de los ciudadanos ante ella. Antes bien -y precisamente en Latinoamérica- el incumplimiento en dar contenidos socio-económicos al sistema democrático (justicia social), practicando lo que se conoce como democracia real, pone a prueba esa administración de justicia que debe cumplir ciertas funciones de suplencia del poder político. Es en este momento donde hacen crisis las concepciones ius-naturalistas y positivistas que tradicionalmente han orientado la formación de juristas latinoamericanos. La ausencia de una concepción crítica y reflexiva frente a la norma, impide al juez el poner en práctica más alternativas que permitan una interpretación democrática de los enunciados normativos. Las ideologías dominantes en los procesos de formación de los juristas han conformado unos instrumentos de interpretación del derecho que, además de orientar una aplicación sesgada de las leyes, restringen su ámbito de eficacia.

Las Constituciones liberales que rigen en la mayoría de los Estados latinoamericanos, aunque generalmente resultan violadas, contienen principios que, si resultan interpretados en forma amplia, pueden ayudar a ampliar los espacios de democracia real. Las meras declaraciones de igualdad formal ante la ley resultan absolutamente falseadas por unas realidades que impiden o limitan el acceso de todos los ciudadanos a los tribunales de justicia. Pero, en cambio, cuando las leyes y los códigos no prevén o restringen la libertad de ciertos ciudadanos, el desarrollo de la persona humana, la efectiva participación de todos los trabajadores en los derechos sociales y económicos; o cuando a través de la administración se ponen trabas para el acceso y el goce de estos derechos sociales y económicos, ha de ser la jurisdicción la que tienda a remover esos obstáculos, haciendo uso de una interpretación amplia y crítica del derecho vigente, recurriendo a aquellos principios constitucionales.

De este modo es que el jurista o juez democrático realiza una opción pues, sin entrar aquí a analizar la categoría científica atribuida al conocimiento jurídico, se decanta por una política jurídica concreta antes que por ciertos principios de la ciencia del derecho, realizando entonces una práctica democrática de la jurisdicción.

2.3. Concentración del poder político y administración de justicia

Un repaso por las Constituciones de los Estados latinoamericanos y un análisis de la praxis institucional en aquellos países donde se pueda hablar de vigencia del sistema democrático, suministran la idea de una cada vez mayor concentración de poder por los Ejecutivos. Lo había así señalado *Sandoval Huertas* (v. 1985, *op. cit.*, 13) cuando examinaba el desplazamiento en Colombia del legislador "ordinario" por el "extraordinario".

Pero, en el campo de ubicación de la administración de justicia, ese rasgo que destaco para el sistema político es aún más marcado. Si bien en algunos casos (ej. Argentina), la ley constitucional en su letra, cuando se ocupa de estructurar el llamado Poder Judicial, parecería fijar las bases de una administración de justicia independiente -equidistante de los otros dos Poderes públicos y con la absoluta garantía de ser el muro contra el cual habrían de estrellarse las tentativas que pretendieran manipular el Poder Judicial en beneficio de intereses políticos contingentes (v. *Bergalli*, 1984c, 41)-, a la hora de establecer los mecanismos de reclutamiento, selección, nombramiento, promoción y remoción de los magistrados judiciales facilita la primera corrupción de esa independencia. En efecto, como puede observarse, esta situación se revela cuando al establecerse las diversas atribuciones del Poder Ejecutivo, la Constitución otorga al Presidente de la Nación la capacidad de nombrar los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferior-

res, aunque con un control de la Cámara de Senadores (art. 86, inc. 5º C.N.) o bien, cuando concede a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación (art. 45 C.N.).

Lo que produce verdadera preocupación es que, si bien esa tradición presidencialista de los sistemas políticos latinoamericanos ha tenido su explicación histórica y su razón de existir, nada la haya alterado y más bien se ha visto vigorizada. Por razones que hacen incluso a la mayor seriedad de este trabajo, no voy a profundizar aquí un examen en torno a la situación de las administraciones de justicia latinoamericanas en aquellos períodos en que -abrogado por la fuerza el régimen constitucional a causa de golpes de Estado, revueltas, asonadas o conjuras palaciegas- todos los niveles de la jurisdicción (comenzado por los Tribunales o Cortes Supremas) quedaron sometidas a los dictados de quien ejercía el Ejecutivo; en otro lugar he llevado a cabo un estudio de esos períodos que, en muchos casos, han sido prolongados y han provocado un deterioro permanente de la jurisdicción como instancia de solución de conflictos (cfr. *Bergalli*, 1984c, 75-90), pero también me he ocupado de examinar cómo la propia clase judicial ha sido quien ha fomentado la continuidad de situaciones semejantes en épocas de transición o de retorno a la democracia (cfr. *Bergalli*, 1986b).

En todo caso, aunque uno se resista a ello, la evidencia de una realidad contrastante entre regímenes *de facto*, de transición y/o de relativa democracia, golpea siempre contra la pregunta de si no será que ciertos fenómenos -nacidos en el campo de las relaciones entre Estados configurados oligárquicamente y sociedades civiles cuyas culturas políticas se nutrieron siempre del caudillismo primero y del populismo después (cfr. *Waldmann*, 1983)- sólo podrán removerse mediante una verdadera ruptura.

Pero esa pregunta puede quedar sin respuesta o, quizá mejor, indicar la búsqueda de otras respuestas si se analiza lo acaecido en Nicaragua que, aunque no de forma definitiva, sin embargo revela que se mantiene la tradición latinoamericana del presidencialismo y del peligro de la dependencia judicial.

Una auténtica revolución como la producida en Nicaragua, no ha podido quebrar esa tradición. Ciertamente es que, en este caso, existen unas razones coyunturales -como son la guerra y el acoso a los que se ha visto constreñido el pueblo y el nuevo Estado nicaragüenses- que han presionado. Pero, en lo que atañe a la configuración de la administración de justicia, tampoco fue posible subvertir esa constante de primacía y fuente de legitimación que el poder político asume. Pese a la voluntad manifestada desde el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, emitido inmediatamente al triunfo de la Revolución Popular Sandinista (21 de Agosto de 1979), y llevada a término al dar nacimiento a un Estado democrático y de derecho con la Constitución política de 1987, las bases del llamado Poder Judicial nicaragüense están enraizadas en la decisión del Ejecutivo (arts. 149, inc. 13; 137, inc. 7; 162 y 163, inc. d Constitución), aunque controlada por la Asamblea Nacional (cfr. *Bergalli*, 1986c).

Como he dicho, ha ocurrido lo propio en casi todos los países latinoamericanos (así lo atestiguan estudios como el de *Pázar, op. cit.*, para el Perú), aunque han existido algunos atisbos de establecer, ante la falta de una legitimación democrática para la función judicial, unos sistemas que permitieran un desenvolvimiento auto- o cogobernado de la administración de justicia. Quizá haya sido Venezuela el primer país que realizó esa tentativa, a raíz del establecimiento del *Consejo de la Judicatura* por la Constitución de 1961. Aunque este sistema haya sido calificado como "un ingenioso sofisma" (así *Chiossone*, 1980, 312-313) por favore-

cer, según la crítica, la politización del Poder Judicial al configurarse el Consejo con representantes de las otras dos ramas del poder público, es sin duda ésta la única vía que la experiencia comparada (Italia, Portugal, Grecia, España y, en menor medida Francia) ha brindado. Así se establece tanto una instancia ajena a la jurisdicción aunque constituida por representantes del cuerpo judicial, como un medio de comunicación con la sociedad civil, que se ocupa de aquellas tareas administrativas y disciplinarias tradicionalmente a cargo de los Ejecutivos. Claro que, en todo caso, son sin duda las maneras de su constitución, la representatividad política y social de sus integrantes, como también la entidad de los cuerpos y órganos en ella representados, lo que justifica el nacimiento y presencia de esa instancia.

En Colombia se ensayó asimismo una forma constitucional con el fin de dar nuevas garantías a la independencia judicial. Así se creó, mediante la reforma de 1979 (Acto Legislativo nº 1, art. 44), el *Consejo Superior de la Judicatura*, mientras contemporáneamente se hacían diversas tentativas de poner en marcha una carrera judicial, las cuales arrancaron con la Reforma constitucional de 1945 (Acto Legislativo nº 1, art. 62). Sin embargo, ante la prevaencia de criterios objetivos, fijados en normas y reglamentos que tendían a una instrumentalización de la carrera judicial como mecanismo orientado a convertir los funcionarios (jueces, magistrados y empleados) de la jurisdicción en técnicos para aplicar el derecho positivo de manera mecánica, la Corte Suprema de Justicia declaró, en diferentes épocas, la inconstitucionalidad de aquella reforma y de las sucesivas reglamentaciones funcionariales. En estas declaraciones, contra aquellos criterios objetivos, fue siempre resaltada la necesidad de tener en cuenta -a la hora de evaluar el ingreso en la carrera judicial- unos criterios subjetivos que deberían traslucirse en concursos de méritos abiertos, en los cuales debería admitirse la participación de personas ajenas al cuerpo judicial.

De esa forma y por los motivos apuntados es que en Colombia sigue vigente el sistema de cooptación que realiza la Corte Suprema, a partir de 1957, respecto de sus propios integrantes; facultad que se ha extendido a los distintos niveles de la jurisdicción para la selección, nombramiento y promoción de jueces. Los antecedentes y vicisitudes que han rodeado el funcionamiento de este régimen de cooptación, el cual ha otorgado un cierto mayor margen de independencia a la jurisdicción colombiana frente al poder político (exhaustivamente estudiado de reciente por *Nemoga Soto*, 1987, cap. 4, 103-168), quedaron abruptamente contrastados por el comportamiento del mismo Poder Ejecutivo, ante los hechos ocurridos en la propia sede del Palacio de Justicia de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En ocasión que el edificio había sido tomado por un grupo armado del M-19 (organización guerrillera), reteniendo a casi todos los integrantes de la Corte Suprema y a otros magistrados allí reunidos, el Poder Ejecutivo encabezado entonces por Belisario Betancur desoyó hasta los angustiosos llamados del propio Presidente de la Corte secuestrada para que se detuviera la furia del ataque militar, desatado a fin de lograr una rendición de los secuestradores. La inmolación de doce magistrados y de un número nunca precisado de ciudadanos que se encontraban en el interior del Palacio, constituye no sólo una muestra de desprecio por las vidas humanas, sino también refleja hasta dónde puede llegar la resistencia de los demás poderes públicos y fácticos cuando la jurisdicción pretende actuar de manera independiente frente a ellos (2).

(2) En los días de entrega de este manuscrito se están produciendo los luctuosos y gravísimos hechos que, junto a poner de manifiesto esa resistencia de los poderes públicos y fácticos colombianos frente a la independencia de la jurisdicción, están también poniendo en crisis el propio régimen de convivencia civil para la sociedad colombiana. El homicidio de jueces -como de investigadores policiales o relevantes políticos- que han osado ejercer sus funciones de manera independiente, revela que no sólo la criminalidad organizada se resiste a aceptar esa necesaria característica de la jurisdicción en los países latinoamericanos (30 Agosto 1989).

De la investigación de los hechos, llevadas a cabo por los mismos órganos oficiales, ha surgido con evidencia la situación de tensión que existía entre miembros del Consejo de Estado (también retenidos dentro del Palacio de Justicia) y el Ministerio de Defensa a raíz de una decisión adoptada contra el Ministro en un proceso por torturas, producidas cuando él ejercía un cargo militar. Esta situación ha permitido suponer, a muchos intérpretes de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia bogotano que, quizá el ataque militar, llevado a cabo con fines de desalojo del edificio, habría tenido asimismo otros objetivos (v. entre otros, el más documentado y analítico de *Vervaele*, 1987).

3. POLITICAS DEL DERECHO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como he querido demostrar, ha existido tanto una responsabilidad en las esferas políticas como en el seno de las propias clases judiciales latinoamericanas para que no se hayan generado elementos de una verdadera independencia de la jurisdicción ni tampoco de una auténtica administración democrática de la justicia. La permanencia de una "ideología de la conformidad" de esta última hacia los demás poderes políticos, ha permitido la adhesión y a veces la sumisión de la jurisdicción a los valores sociales enfatizados por el proyecto de dominación vigente. Semejante situación es la que ha hecho nacer en ciertos sectores muy amplios de las clases judiciales de algunos países la creencia de que algunos aspectos organizativos de la ideología judicial de la conformidad tienden a mantener la independencia de la jurisdicción, cuando, por el contrario, son los que perfectamente han consolidado dicha adhesión o sumisión.

La autorepresentación del juez como un sujeto perteneciente a una estructura administrativo-burocrática; su reclutamiento por cooptación de los niveles superiores de la jerarquía judicial o por decisión de las esferas políticas; la

configuración de una *carrera* que permita su ascenso por orden de los méritos ganados en los grados inferiores o por antigüedad; su desresponsabilización por las consecuencias negativas producidas con sus decisiones jurisdiccionales; en fin, todo ello ha servido tanto para separar al aparato judicial de los procesos de decisión política, cuanto para reforzar las demandas del cuerpo judicial por la creación de un modelo profesional de juez. De este cuadro surge sin duda una jurisdicción orientada a la aplicación formalista de las normas y, de tal *espíritu de neutralidad* (según la clásica expresión weberiana), es obvio que no puede esperarse un papel activo de aquella en favor del cambio o de la transformación social.

3.1. Imagen y representación social del juez

La imagen del juez y de la propia administración de justicia como apéndice de un sistema de dominación política nace con nitidez cuando se observa el comportamiento revelado por la jurisdicción en la configuración de las distintas expresiones que la forma-Estado ha producido en Latinoamérica. Esto se verifica si se analizan sobre todo las manifestaciones del populismo, el nuevo autoritarismo o las mismas transiciones a la democracia como reflejos de concretos proyectos hegemónicos que han tenido vigencia en varios países latinoamericanos. Sin embargo, sólo últimamente la ciencia política y el estudio teórico del derecho están demostrando un interés por ese fenómeno (cfr. *Garcla Méndez*, 1987, con la bibliografía cit.; *Garzón Valdes*, 1982, respectivamente), pues la participación de la instancia jurídica en el campo de lo político ha sido considerado como más allá del sistema social burgués (cfr. *Bustos Ramirez*, 1984, XLVII, con cita de *Miaille*, 1978, 20) y la administración de justicia no ha sido objeto de conocimiento para la teoría del derecho (cfr. *Bergalli*, 1984b cit., XX).

De todos modos, esa es la imagen del juez y de la administración de justicia que ha quedado impresa entre los ciudadanos latinoamericanos. Por lo cual, cambiar la representación social esparcida supondría un proceso de transformación de aquella ideología de la conformidad hacia ideologías que, surgiendo de las propias constituciones nacionales, vinieran a revalorizar la autorepresentación de los jueces y magistrados. Un control mayor por la jurisdicción de los poderes ejecutivos, a través de intervenciones de la justicia penal sobre el ejercicio de las funciones administrativas, y otro control semejante sobre los legislativos, mediante una dilatada interpretación de la ley a cargo de los jueces (incluso promoviendo más cuestiones de constitucionalidad), acelerarían ese proceso de transformación tal como ha ocurrido por ejemplo en Italia (cfr. *Rebuffa*, 1986, 81-118, esp. 104-118). Si no se impulsa un cambio en ese sentido, así como al ciudadano le seguirá costando entender el papel que debe cumplir la figura del juez en un aparato judicial burocratizado, jerárquicamente disciplinado; cuyas relaciones internas son de difícil comprensión, pero cuya comunicación inversa con la sociedad carece de canales mediante los cuales puedan acercarse las demandas que ella debe formular a la jurisdicción y viceversa; sin que se conozcan las tensiones que atraviesan a ésta; así entonces, la administración de justicia permanecerá aislada de la realidad social que mejor debería interpretar.

Para todo ello es el propio juez quien, asimismo, debe asumir el nuevo papel social que le aguarda en ese proceso. Su participación en las distintas corrientes de opinión que deben nacer y multiplicarse dentro mismo de los cuerpos judiciales es la mejor manera de concretar ese protagonismo. Por cierto que toda esa actividad debería dirigirse a concretar ese protagonismo. Por cierto que toda esa actividad debería dirigirse a concretar aspiraciones dentro de aquellos entes, desde los cuales la representación de jueces y magistrados, junto a las de los demás poderes políticos y

aquellas franjas sociales con intereses reales sobre la jurisdicción pudiera llevarse a cabo el *gobierno de la administración de justicia*. Son tales ámbitos, como ha venido ocurriendo en los países con democracias sociales avanzadas, desde donde es posible gestar la transformación en la política del derecho.

3.2. Suplencia del poder político

Ha de tenerse asimismo en cuenta que, junto a la postración de la jurisdicción apegada a ordenamientos jurídicos generalmente orientados a la protección de intereses minoritarios, la creciente conflictividad social se sigue descargando sobre ella, con lo cual, en lugar de solucionarla, se contribuye a su aumento. Un fenómeno muy conocido para las administraciones de justicia democráticas de las sociedades complejas, el de la *suplencia* del poder político que ellas deben cumplir, se manifiesta y crece en la medida que el conflicto social se judicializa. Semejante fenómeno ha comportado la revalorización del papel tradicionalmente técnico de la magistratura en uno substancialmente político y esto se ha verificado de modo particular en el tránsito del Estado de derecho al llamado Estado social (cfr. *Ferrarese*, 1984, 95-125, esp. 103 y ss.).

Puesto que un tránsito de este tipo ha tenido escasa realización en Latinoamérica, y más bien se sigue buscando conformar Estados que se sometan a las formas jurídicas que ellos crean, difícilmente puede hablarse de suplencia del poder político por la magistratura judicial, aunque bajo determinados populismos hayan existido fuertes expresiones de intervención social.

Únicamente en el campo de la justicia penal, particularmente en algún país concreto como Argentina, puede decirse que los jueces han descendido en el último tiempo al terreno político con algún sentido reivindicativo de su papel.

En efecto, después de largas décadas de sumisión de la clase judicial, con el regreso del sistema democrático de gobierno, se constatan de reciente algunos comportamientos de jueces y magistrados que revelan una cierta actitud política. Si en los años de sometimiento al poder de los regímenes *de facto*, dictaduras militares o burocracias autoritarias, los jueces se comportaban "políticamente", actuando con homogeneidad contra la disidencia y la oposición en la aplicación de "leyes" penales de elevadas consecuencias retributivas, actualmente revelan un talante también político en sus decisiones pero ahora mediante expresiones muy heterogéneas; algunas veces convalidando determinadas estrategias (por ej. en la denominada *cuestión militar* argentina, aplicando las tesis de las llamadas leyes de "punto final" y "obediencia debida"), otras pronunciándose negativamente contra ellas.

La situación a que dieron lugar las erróneas o enmascaradas estrategias decididas por el gobierno encabezado por el Presidente Raul Alfonsín, tanto con respecto a los jueces y magistrados judiciales que fueron convalidados en sus cargos después de haberlos ocupado en períodos *de facto*, como con relación a la cuestión militar en el plano de las responsabilidades de oficiales y suboficiales por gravísimas violaciones a los derechos humanos (cfr. *Bergalli*, 1987b), consistió en una operación de travestimiento democrático de muchos integrantes de la clase judicial. En este sentido, aquellos magistrados que en el pasado dictatorial no manifestaron en absoluto una preocupación por las violaciones de derechos humanos, cuando fueron confirmados en sus cargos o incluso promovidos por el gobierno democrático comenzaron a revelar una inusitada voluntad de esclarecerlas. No obstante, muchos de ellos también emitieron lenitivas y ambiguas sentencias, a partir de las cuales comenzó a construirse lo que he denominado *discurso jurídico del olvido* (*Bergalli*, 1987c).

Actualmente, la situación en Argentina parece estar dando un vuelco. La magistratura judicial ha comenzado a expresarse fluidamente sobre distintos aspectos de la vida social y política, terriblemente marcada por la herencia de las dictaduras y la presencia de la todavía fuerte cultura autoritaria. Las decisiones judiciales en los casos de entrega a las familias "naturales" de niños, hijos de detenidos-desaparecidos durante la dictadura y en manos de adoptantes que conocían la proveniencia, refleja tanto el grado de contradicción en que se encuentra la sociedad argentina, como el nivel de ambigüedad, oportunismo y en muy contados casos de asunción democrática del verdadero papel social en que se encuentra la clase judicial (cfr. *Abuelas de Plaza de Mayo*, junio-julio-agosto 1988).

3.3. Nuevos impulsos del asociacionismo judicial

Lo que acabo de exponer, ha servido para demostrar que en el seno de la clase judicial argentina -como en cualquier otra que se exprese en un proceso de transición a la democracia- existen distintas corrientes culturales y políticas, las cuales, hasta ahora y por imperio de muchas de las circunstancias antes expuestas, no habían tenido una manifestación plena. El tradicional coto cerrado de la clase judicial se abre y muestra que, en sus entrañas, tal como en otros niveles del aparato del Estado, existen actitudes comunes entre los jueces que merecen y deben revelarse colectivamente, con lo cual se destruye la falsedad esencial del mito de la neutralidad o del apoliticismo de la jurisdicción.

La expresión de semejantes actitudes -dentro del marco de la Constitución política- traduce la madurez del Estado en el que está enmarcada la administración de justicia. Pero, a la vez, refleja que finalmente los jueces parecen querer conectar con los intereses concretos y las demandas reales que parten de la sociedad civil.

Sin embargo, hasta muy recientemente, tales actitudes no habían sido el motivo por el cual los jueces, magistrados o representantes del Ministerio Público parecían asociarse. Las razones para una falta del verdadero impulso del asociacionismo judicial en América latina apoyaban en una política del derecho de la neutralidad y del apego al formalismo jurídico que, como he expuesto antes, han configurado la historia de la cuestión judicial latinoamericana. Las únicas expresiones del fenómeno asociacionista tenían por fin la defensa de intereses corporativistas y vinculados con la mejora interna -económica y promocional- de la clase judicial.

Pero en los últimos tiempos, la cruda realidad social y las profundas laceraciones que el injusto dominio político ha causado, ha generado una conmoción tan profunda como para sacudir con vigor la conciencia de los jueces. Una buena parte de estos, con mayor sensibilidad social, ha asumido la convicción de que el derecho y la administración de justicia tienen la fuerza necesaria para participar en el proceso de ruptura y de transformación hacia unas sociedades latinoamericanas más justas. Así han nacido en Colombia, en Perú y en Argentina corrientes, agrupaciones o movimientos por una justicia democrática los cuales, bien dentro de las antiguas asociaciones de jueces, magistrados y funcionarios judiciales luchan por imponer no sólo unas nuevas políticas del derecho a través de la jurisdicción, bien buscan hacer de ésta un instrumento para la justicia social y democrática. Este nuevo cuadro del asociacionismo judicial latinoamericano está por cierto orientado también como una contribución en la defensa y promoción de los derechos humanos, de afirmación de las garantías para su protección y de aporte al proceso de cambios socio-económicos y políticos que reclaman los pueblos de América latina (cfr. *Convocatoria*, 1988).

4. CONCLUSION

La conclusión que mejor puede acomodarse a las reflexiones suministradas precedentemente, debería surgir de lo que considero como el paso decisivo hacia la declinación de la neutralidad política de la función judicial y que se configura en el tránsito de ese estilo judicial formalista que ha caracterizado a la jurisdicción en Latinoamérica hacia un estilo instrumental, con el cual ella se convierte en un medio para la obtención de objetivos sociales (cfr. *Rebuffa*, 1986 cit., 124). De esta forma, el juez no se presenta más como el ejecutor de la tutela de los derechos y de las situaciones subjetivas, sino como uno de los titulares de la distribución de recursos y de la construcción de equilibrios entre los intereses supra-individuales. Pero, como es propio al marco liberal de las constituciones políticas latinoamericanas, y por lo tanto al sistema de la división de los poderes en la versión estática del derecho continental, este nuevo papel del juez viene a chocar con obstáculos que surgen tanto del marco constitucional como de las reglas procesales. Esta situación constituye, sin duda, el mayor desafío presente para una concepción imaginativa en la política del derecho y de la ideología judicial latinoamericana.

BIBLIOGRAFIA

- Abuelas de Plaza de Mayo (1988): *Informaciones*, nº 19, junio-julio-agosto, Buenos Aires.
- Aniyar de Castro, L. (1986): "El Jardín de al lado", o respondiendo a Novoa sobre la criminología crítica, en "Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", año 9, Buenos Aires, 305-313.
- (1988): *Un debate sin punto final*, en "Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", año XI, Buenos Aires.
- Ragú, S. (1975): *Las clases sociales del subdesarrollo*, comunicación al Seminario Estrategias del Desarrollo en Africa y América latina, Ins-

tituto Africano de Desarrollo Económico y Planificación (IDEP de las Naciones Unidas), celebrado en Dakar (Senegal) en septiembre de 1972. Publicado en S. Bagú, A. Córdova, F.H. Cardoso, Th. Dos Santos y H. Silva Michelena, "Problemas del subdesarrollo latinoamericano", editorial Nuestro Tiempo, México, 2ª ed., 9-52.

- Bergalli, R. (1982a): *Hacia una criminología de la liberación para América latina*, ponencia al I Encuentro de Criminología Crítica en América latina, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco (México D.F.), 25-27 junio 1981. Publicada en: R. Bergalli, "Crítica a la Criminología (Hacia una teoría crítica del control social en América latina)", editorial Temis, Bogotá, XV, 267-298. También en: "Capítulo Criminológico", Órgano del Instituto de Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo (Venezuela), n^{os} 9-10, 1981-1982, 23-37.
- (1982b): *Jueces e intereses sociales en Argentina*, ponencia al Seminario "Grupos sociales y opción democrática en América latina" (directores: R. Bergalli y J. Bustos Ramírez), Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 7-19 septiembre 1981, Sitges (España). Publicado en: R. Bergalli, "Crítica a la Criminología...", cit., editorial Temis, Bogotá, XIII, 245-265.
- (1983): *Sociología de la justicia*, en R. Bergalli, J. Bustos Ramírez y T. Miralles, "El pensamiento criminológico II: Estado y control", colec. homo sociologicus, ediciones Península, n^o 29, Barcelona, 76-94; asimismo, en editorial Temis, Bogotá, 1983.
- (1984a): *Sentido y contenido de una sociología del control penal para América latina*, en "Criminología Crítica, I Seminario", Universidad de Medellín (Colombia), 177-195.
- (1984b): *La estructura judicial en América latina* (Bases para una necesaria organización democrática de la administración de justicia en América latina desde la cuestión argentina), en G. Rusche y O. Kirchheimer, "Pena y estructura social" (trad. y epílogo E. García Méndez), colec. Pensamiento Jurídico Contemporáneo, editorial temis, Bogotá, XVI-XLIV.
- (1984c): *Estado democrático y cuestión judicial* (Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial), ediciones Depalma, Buenos Aires.

- (1985): *Una sociología del control penal para América latina: la superación de la criminología*, en R. Bergalli y J. Bustos Ramírez (directores y compiladores), "El poder penal del Estado. Homenaje a Hilde Kaufmann", Biblioteca de Ciencias Penales, Ediciones Depalma 7, Buenos Aires, 3-23.
- (1986a): *Una intervención equidistante pero en favor de la sociología del control penal*, en "Doctrina Penal. Teoría y Práctica de las Ciencias Penales", año 9, Buenos Aires, 777-785.
- (1986b): *El poder y los jueces latinoamericanos. Los modelos argentino y colombiano*, en *Revista CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS*, primavera, 8, Barcelona, 19-61. También en *Iusta*, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, nº 9, mayo-agosto 1987, Bogotá, 18-30.
- (1986c): *Nicaragua: derecho y justicia en la Constitución*, en *Revista CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS*, invierno, 10, Barcelona, 55-67.
- (1987a): *Historia y proyección de la cuestión judicial en América latina*, en "Informe Especial. Control y liberación en América latina, de Poder y Control. Revista hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social", nº 1, Barcelona, 159-172.
- (1987b): *Memoria colectiva y derechos humanos* (Una componente peculiar en el derecho y la justicia de la transición a la democracia argentina), "Derechos humanos en Latinoamérica", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Universidad de Granada, Departamento de Filosofía del Derecho, Granada, 83-111. También en "Opúsculos de Derecho Penal y Criminología", nº 30, Marcos Lerner, Editora Córdoba (Argentina).
- (1987c): *Argentina: cuestión militar y discurso jurídico del olvido*, en *DOXA*. Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 4 dedicado a Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales y Seminario de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante (España), 381-395.
- (1989): *El control penal en el marco de la sociología jurídica*, en "El derecho y sus realidades (Investigación y enseñanza de la sociología jurídica)", R. Bergalli (coord.), Colec. Sociedad-Estado, nº 7, PPU, Barcelona, 267-290.

- Bravo Dávila, L. (1987): *A propósito del debate crítico: anexando ingredientes tradicionales*, en "Doctrina Penal. Teoría y Práctica de las Ciencias Penales", año 10, Buenos Aires, 539-555.
- Bustos Ramírez, J. (1984): *Estructura jurídica y Estado en América latina*, en: G. Rusche y O. Kirchheimer, "Pena y estructura social" (Trad. y epílogo E. García Méndez), colec. Pensamiento Jurídico Contemporáneo, editorial Temis, Bogotá, XLV-LVII.
- Correas, O. (1982): *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Guerrero, Colec. *Crítica Jurídica*, Puebla (México).
- Convocatoria (1988): *La actividad judicial en el Estado democrático*, Primer Encuentro latinoamericano de Abogados y Magistrados, Asociación Americana de Juristas, Lima (19-20-21 octubre).
- Chissone, T. (1980), *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas.
- Ferrarese, M^a R. (1984): *L'istituzione difficile. La magistratura tra professione e sistema politico*, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Bari, Scienze Politiche 6, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli.
- García Méndez, E. (1987): *Autoritarismo y control social* (Argentina-Uruguay-Chile) colec. Negra, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 2^a ed. Original en alemán *Recht und Autoritarismus in Lateinamerika* (Argentinien, Uruguay, Chile 1970-1980), Editionen der Iberoamericana Reihe III, Monographie und Aufsätze 14, Verlag Klaus Dieter Vervuert, Frankfurt a.M. 1985.
- Garzón Valdés, E. (1970): *Derecho y "naturalza de las cosas". Análisis de una nueva versión del derecho natural en el pensamiento jurídico alemán contemporáneo*, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), 2 vols.
- (1982): *Acerca de las funciones del derecho en América latina*, en "Cuadernos de la Facultad de Derecho", 3, Universidad de Palma de Mallorca, 21-47.

- Halperín Donghi, T. (1985): *Reforma y disolución de los imperios ibéricos 1750-1850*, en "Historia de América Latina", 3, Alianza América-Alianza Editorial, Madrid.
- Manifiesto (1982): *Grupo de Criminología Crítica para América latina*, publicado en R. Bergalli, "Crítica a...", cit., XVI, 299-301 y en "Capítulo Criminológico", 9-10 cit., 133-138.
- Miaille, M. (1978): *L'Etat du droit*, Edit. Masperó, Grenoble.
- Nemoga Soto, G.R. (1987): *El Estado y la administración de la justicia en Colombia*, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Ministerio de Justicia, Bogotá.
- Novoa Monreal, B. (1983): *El derecho como obstáculo al cambio social*, colec. Nueva Criminología y Derecho, Siglo Veintiuno Editores, México, 6ª ed. corregida.
- (1985): *¿Desorientación epistemológica en la criminología crítica?*, en "Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", año 8, Buenos Aires, 263-275.
- Oteiza, E. (1988): *Un enfoque histórico de las relaciones entre población, educación y empleo: el caso de América latina*, en "Poder y Control. Revista hispano latinoamericana de disciplinas sobre el control social", nº 1 "Educación y Control", Barcelona, 75-102.
- Pásara, L. (1982): *Jueces, justicia y poder en el Perú*, Centro de Estudios de Derecho y Sociedad (CEDYS), Lima.
- Rebuffa, G. (1986): *La funzione giudiziaria. Lezioni introduttive*, G. Giappichelli editore, Torino.
- Sandoval Huertas, E. (1985): *Sistema penal y criminología crítica (El sistema penal colombiano desde la perspectiva de la Criminología Crítica)*, Editorial Temis, Bogotá.
- Vervaele, J. (1987): *La tragedia en el Palacio de Justicia de Bogotá: Análisis de los informes de investigación y de la responsabilidad política y penal*, en "Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle", vol. IX, nº 16 y 17, 1ª y 2ª semestres, Cali.
- Waldmann, P. (1983): *Ensayos sobre política y sociedad en América latina*, (vers. en castellano E. Garzón Valdez y M.D. de Waldmann), Editorial Alfa S.A., Barcelona.